



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

AUTO S 0347

POR EL CUAL SE EFECTÚA UN REQUERIMIENTO

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las funciones asignadas de conformidad con las Leyes 99 de 1993, 140 de 1994, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, los Decretos Distritales 959 de 2000, 459 de 2006 y 561 de 2006, la Resolución 1944 de 2003, y la Resolución 110 de 2007 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que dentro de la acción popular No. 2.007-0384 que se adelanta en el juzgado 23 administrativo del circuito de Bogotá, mediante providencia calendada 03 de agosto de 2.007 se requirió a esta Secretaría Distrital de Ambiente a fin de rendir certificación sobre si en las vallas que aparecen indicadas en el cuaderno principal de la demanda (entre las cuales se encuentra una valla de propiedad de la empresa **VALTEC S.A.** que continuación se relacionara), existe referencia expresa y visible de la prohibición contenida en los artículos 1 y 3 de la ley 124 de 1.994, en concordancia con la ley 30 de 1.986. y si esta dependencia ha otorgado algún permiso para la instalación de las referidas vallas publicitarias.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire - Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiental, emitió el Concepto Técnico 10148 del 4 de octubre de 2007, en el que se estableció lo siguiente:

"1. OBJETO: Establecer y determinar la norma violada (trasgresión), de un elemento que fue denunciado en acción popular; certificar si esta autorizado por la SDA y certificar si en las vallas existe referencia sobre la prohibición contenida en los artículos 1 y 3 de la ley 124 1.994, en concordancia con la ley 30 de 1.986..

(...)

3. EVALUACIÓN AMBIENTAL:

Bogotá (in indiferencia)



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

0347

3. 1. Legislación

3.1.A Es necesario para dar respuesta a la acción popular individualizar cada uno de los elementos referidos en la presente acción popular.

DIRECCIÓN DE LA PUBLICIDAD	RESPONSABLE	TEXTO PUBLICIDAD	CUENTA CON PROHIBICION DE BEBIDAS EMBRIAGANTES	NUMERO DE REGISTRO EN LA SDA	PROPIETARIO O PUBLICIDAD
AVENIDA NQS CARRERA 30 ENTRE CALLE 26 Y CALLE 45	VALTEC S.A	Águila es Colombia refresca nuestra pasión	La fotografía ni permite establecer con claridad	Contó con la solicitud de registro No.2005ER8414 y con el consecutivo de registro No.821 en proceso de renovación	BAVARIA

4. VERIFICACION ADICIONAL

En las vallas referidas en el cuadernillo de la demanda, no se evidencia en ninguna de estas la prohibición sobre bebidas embriagantes estipulada en el artículo 3 de la ley 124/1994, la gran mayoría de estas no cumplen con la inclusión del número de registro en su parte inferior derecha.

5. CONCEPTO TECNICO

- 5.1 Tanto la Nación-Ministerio de Protección, Bogota Distrito Capital, La Federación Nacional de Comerciantes (FENALCO) y el Instituto Nacional de Vigilancia y Medicamentos (INVIMA), en ningún momento son responsables de sí los propietarios de la publicidad incumplen con la inclusión de la prohibición de bebidas embriagantes en sus vallas publicitarias instaladas, y el no tener conocimiento de este hecho no es causal para hacerlas responsables de la transgresión hecha por el propietario de la publicidad.
- 5.2 La Secretaría Distrital de Ambiente, en nombre de la Alcaldía Mayor de Bogotá, ejerce la función de otorgar los registros de las vallas que cumplen los requisitos de ley, basados en el artículo 11 del Decreto 959 de 2.000, y en los artículos 5, 6 y 7 de la resolución 1944 de 2.003, por lo tanto y debido a esto la Secretaría no es responsable de la omisión del letrero de prevención, la secretaria controla el impacto paisajístico y en ese marco se le otorgo registro, posteriormente se realiza seguimiento para verificar que lo instala el usuario tal como figura en la solicitud de registro.
- 5.3 Los propietarios de las mencionadas vallas son los directos responsables de la publicidad allí instalada.
- 5.4 Algunas de las vallas referidas en la presente acción popular se encuentran sobre cubierta, al momento de las fotografías podían estar cumpliendo la normatividad



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

0347

pues no había entrado en vigencia el Decreto 505 de 2.003, ni el acuerdo 79 de 2.003, código de policía, que prohíbe la publicidad en cubierta.

- 5.5 *Requerir a los responsables de la publicidad que anuncia "CLUB COLOMBIA LAS MEJORES COSAS DE LA VIDA TOMAN TIEMPO-PILSEN MAS SABOR MAS RECOMPENSA-TODO HEROE MERECE UNA PILSEN-AGUILA ES COLOMBIA REFRESCA NUESTRA PASIÓN- PASALA BARENA FACIL DE TOMAR TODO EL SABOR-BIONDA PERONI- TOMATE UNA PAUSA COSTEÑA" para que expliquen porque no concluyeron el letrero de prevención y para que adecuen su publicidad de acuerdo con esta normativa.*

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Ley 140 de 1994, por la cual se reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el Territorio Nacional, prevé en su artículo 1º que *"Se entiende por Publicidad Exterior Visual, el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas"*.

Que el artículo segundo de la mencionada Ley establece que su objeto es *" (...) mejorar la calidad de vida de los habitantes del país, mediante la descontaminación visual y del paisaje, la protección del espacio público y de la integridad del medio ambiente, la seguridad vial y la simplificación de la actuación administrativa en relación con la Publicidad Exterior Visual. La Ley deberá interpretarse y aplicarse teniendo en cuenta los anteriores objetivos"*

Que respecto al tema la Corte Constitucional en Sentencia C- 0535 de 1996 ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

"la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables.

De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas.

la Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local (subrayado fuera de texto) por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas".

Que el artículo 87 numeral 9 del Acuerdo 79 de 2003 Código de Policía, prevé frente a los comportamientos que deben observar los ciudadanos en relación con la publicidad exterior visual que es obligación de los mismos: *"Respetar las prohibiciones que en materia de*

Bogotá sin indiferencia



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

№ s 0347

4

publicidad exterior visual establecen la Ley y los reglamentos y observar las características, lugares y condiciones para la fijación de la misma".

Que los elementos de publicidad exterior visual que sean instalados en el Distrito Capital deben contar con el debido registro expedido por la autoridad encargada del mismo, entiéndase Secretaría Distrital de Ambiente.

Que la Resolución 1944 de 2003, reglamenta precisamente el procedimiento de registro, el desmonte de elementos de publicidad exterior en el Distrito Capital, entre otras cosas.

Que la misma resolución menciona las atribuciones que esta Secretaría tiene, dentro de las cuales se encuentra la de llevar el registro de los elementos de publicidad exterior visual, reglamentar y supervisar los procedimientos administrativos correspondientes para ejercer la autoridad en materia de control a la contaminación del paisaje.

Que Ley 124 de 1.994 en su artículo 1 establece "*prohibese el expendio de bebidas embriagantes a menores de edad*" y en su artículo 3 enuncia "*Toda publicidad, identificación o promoción sobre bebidas embriagantes debe hacer referencia expresa a la prohibición establecida en la presente ley*".

Que teniendo en cuenta que según el Informe Técnico 10148 del 04 de octubre de 2007, señala que la publicidad incumple estipulaciones legales, infringiendo la ley 124 de 1.994 que en artículos 3 ordena que "*Toda publicidad, identificación o promoción sobre bebidas embriagantes debe hacer referencia expresa a la prohibición establecida en la presente ley*" y esta se refiere a su artículo 1 el cual establece "*Prohibese el expendio de bebidas embriagantes a menores de edad*".

Que no obstante de haber llenado los requisitos técnicos y de normatividad Ambiental, en el momento de la solicitud de registro ante esta entidad ambiental para la instalación de la publicidad exterior visual deben ajustarse los anunciantes y empresas propietarias de la publicidad a las normas legales y las obligaciones que de ellas se deriven.

Por lo expuesto anteriormente este despacho procederá a requerir a la sociedad **VALLAS TÉCNICAS S.A.- VALTEC S.A.**, a fin de que subsane la deficiencia encontrada en torno a el incumplimiento de la ley 124 de 1.994 por lo que debe proceder a agregar en sus vallas publicitarias y principalmente en la valla ubicada en la Avenida NQS Carrera 30 entre calle 26 y calle 45 y que anuncia "Águila es Colombia refresca nuestra pasión" lo estipulado en el artículo 3 de la ley 124 de 1.994. esto es " Prohibese el expendio de bebidas embriagantes a menores de edad".



FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Decreto Distrital 561 del 29 de Diciembre de 2006, prevé en su artículo 2º que:
"Corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente".

Que así mismo el Decreto en mención prevé en el literal d. del artículo 3º que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente:

"Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia."

Que el artículo 6º del Decreto Distrital 561 de 2006, prevé en el literal h, que corresponde al Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente:

"Dirigir las actividades de la Secretaría para el cumplimiento de las normas ambientales y del Plan de Gestión Ambiental, como entidad rectora y coordinadora del Sistema Ambiental del Distrito Capital."

Que por medio de la Resolución 110 del 31 de Enero de 2007 la Secretaría Distrital de Ambiente delegó en el Director Legal Ambiental, la función de:

"Expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."

Que en mérito de lo expuesto,



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

6

0347

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. Requerir a la sociedad **VALLAS TÉCNICAS S.A.- VALTEC S.A.**, identificada con el NIT 860037171-1, en cabeza de su representante legal señor **EDUARDO ARANGO SALDARRIAGA** o quien para el momento de la notificación del presente auto se encuentre representando legalmente la entidad o por intermedio de su apoderado judicial con el fin de que en el término perentorio e improrrogable de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la comunicación del presente auto, allegue prueba en la cual conste la adecuación de la publicidad de acuerdo con lo estipulado por la ley 124 artículo 3 de 1.994 esto es agregar "Prohíbese el expendio de bebidas embriagantes a menores de edad" en todas las vallas que anuncien bebidas embriagantes y principalmente para la valla ubicada en la Avenida NQS Carrera 30 entre calle 26 y calle 45 de esta ciudad y que anuncia "Águila es Colombia refresca nuestra pasión".

PARÁGRAFO. El incumplimiento de los términos y condiciones del presente requerimiento conllevará la negación de la solicitud de registro, y la imposición de la orden de desmonte del elemento de Publicidad Exterior Visual y de las estructuras que los soportan, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar por infracción a la normatividad ambiental vigente.

ARTÍCULO SEGUNDO. Comunicar el contenido del presente auto al representante legal de la sociedad **VALLAS TÉCNICAS S.A.- VALTEC S.A.**, identificado con el NIT 860037171-1 por intermedio de su representante legal señor **EDUARDO ARANGO SALDARRIAGA**, o a quien acredite su representación al momento de la notificación, en la Carrera 23 No. 168-54 de esta ciudad.

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar el contenido del presente requerimiento, a la Oficina de Control de Emisiones y Calidad de Aire, de la Dirección de Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, para que efectúe el seguimiento de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. Contra el presente acto administrativo, no procede ningún recurso.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE 29 ENE 2008


ISABEL C. SERRATO T.
Directora Legal Ambiental

Proyectó: Gilma Camargo Aguirre
C.T. 10148 del 04 de octubre de 2007
Revisó Dr. Francisco Jiménez
PEV